



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-75/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** GUADALUPE DEL ROSARIO  
SANTIAGO OLMOS

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-52/2024, que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido actor por haberse presentado fuera del plazo legal establecido, porque no combate las razones por las que el Tribunal responsable estimó que la presentación fue extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

*Tribunal Local:* Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Acuerdo por el cual se aprobaron candidaturas.** El treinta de marzo, el *Instituto Local* emitió un acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, encontrándose entre ellas Diana Margarita Cavazos Lozano como candidata a presidenta municipal del municipio de Allende.

**1.2. Juicio de inconformidad.** El nueve de abril<sup>2</sup>, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Instituto Local*, presentó juicio de inconformidad al estimar que el registro de Diana Margarita Cavazos Lozano como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Allende, Nuevo León, fue ilegal porque incumplió con un requisito de elegibilidad referente a su obligación de renunciar a la militancia del *PRI* con seis meses de anticipación.

**1.3. Acuerdo plenario impugnado.** El doce de abril, el *Tribunal Local* desechó el juicio de inconformidad que fue promovido por el *PRI*, al estimar que su presentación fue extemporánea.

**1.4. Impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de abril, el *PRI* promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó el medio de impugnación interpuesto por el *PRI* para combatir un acuerdo aprobado por el *Instituto Local* por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Allende, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Como se desprende del sello de recepción visible a foja 14 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación del partido político promovente; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue emitida el doce de abril, y presentó la demanda el quince de abril siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia ya que el *PRJ* es un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto Local*, y Juan Manuel Esparza Ruiz, tiene reconocida la personería que ostenta ante dicha autoridad, lo que se desprende del acuerdo impugnado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate un acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable, en la que se determinó desechar el juicio de inconformidad promovido por la parte actora para impugnar el registro de la candidata a presidenta municipal presentada por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Allende, Nuevo León.

**e) Definitividad.** El acuerdo reclamado es definitiva y firme, porque no existe en la *Ley Electoral* otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque, de revocarse el acuerdo plenario podría tener como consecuencia que la candidata a presidenta municipal propuesta por Movimiento Ciudadano, y dicho partido, no puedan participar en la elección de un ayuntamiento, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de campañas, en el proceso electoral local, relacionado con la cancelación de la candidatura a presidenta municipal propuesta, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ➤ Juicio de inconformidad

4

El *PRJ* presentó juicio de inconformidad, con el fin de impugnar el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, emitido el treinta de marzo, mediante el cual se registró a Diana Margarita Cavazos Lozano como candidata a presidenta municipal de Allende, por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque a su parecer fue ilegal el registro ya que la referida ciudadana incumplió con un requisito de elegibilidad referente a su obligación de renunciar a la militancia del *PRJ* con seis meses de anticipación, pues refirió que la renuncia presentada por Diana Margarita Cavazos Lozano data del doce de junio de dos mil veintitrés, cuando debió de haberla presentado antes del cuatro de abril del año pasado.

Al respecto, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario mediante el que desechó el medio de impugnación promovido por el *PRJ* el **nueve de abril**, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

La autoridad responsable expuso que el *Instituto Local* le notificó al partido actor, el acto combatido el treinta y uno de marzo.



De manera que, el plazo para presentar el juicio de inconformidad inició el uno de abril y concluyó el cinco siguiente.

Adicionalmente, indicó que no era óbice a la determinación, que el partido sostuviera que la resolución emitida por esta Sala Regional en el SM-JRC-23/2024 generó un cambio de situación jurídica respecto de los efectos contenidos en la sentencia que dictó el tribunal responsable en el JI-13/2024 y acumulados, lo cual, a su consideración, permitía combatir la legalidad del acto inicialmente recurrido, a la fecha de presentación de la demanda, pues las consideraciones del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 no fueron modificadas por la Sala Regional Monterrey.

Por lo que, lo correspondiente era desechar de plano el juicio promovido por el *PRI*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*.

#### ➤ Planteamientos ante esta Sala

En contra del acuerdo plenario emitido en el JI-52/2024, el *PRI* hace valer que el *Tribunal Local* actuó de forma ilegal al omitir el estudio de sus agravios, lo cual deja a su representada en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, afectando la equidad en la contienda.

A su parecer el desechamiento de plano, sin analizar en primer lugar los agravios expuestos, es una infracción al derecho de administración de justicia.

#### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara, por extemporáneo, el medio de impugnación local.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo plenario combatido, porque el agravio expuesto es ineficaz para combatir la determinación mediante la cual se desechó su medio de impugnación por haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, porque, no combate las razones que sustentan el acuerdo controvertido y, para estar en posibilidad de que se realizara un estudio de

fondo de su asunto, el partido debía cumplir con los requisitos que la ley establece.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Es ineficaz el agravio hecho valer por el partido actor

El *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el que, entre otras cosas, desechó el medio de impugnación interpuesto por el *PRI*, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

Ante esta Sala Regional, el *PRI* controvierte la decisión de la responsable y manifiesta que el *Tribunal Local* actuó de forma ilegal al omitir el estudio de sus agravios, lo cual deja a su representada en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, afectando la equidad en la contienda.

A su parecer el desechamiento de plano sin analizar en primer lugar los agravios expuestos, es una infracción al derecho de administración de justicia.

#### **Su agravio es ineficaz.**

6

De acuerdo con el artículo 322 de la *Ley Electoral*, la demanda en juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución combatida.

El numeral 317, en su fracción III, del referido ordenamiento, establece que se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

La autoridad responsable, al analizar el cómputo del plazo, indicó que la notificación del acto primigeniamente impugnado<sup>3</sup> fue realizada por el *Instituto Local* el treinta y uno de marzo<sup>4</sup>, de manera que, el plazo para presentar el juicio de inconformidad inició el uno de abril y concluyó el cinco siguiente.

Por lo que, al haber presentado la demanda **hasta el nueve siguiente**, ésta fue extemporánea y procedía su desechamiento.

Consideraciones que no son combatidas por el partido inconforme.

---

<sup>3</sup> El cual fue emitido el treinta de marzo del año en curso.

<sup>4</sup> Lo cual tuvo como un hecho notorio, con base en la notificación realizada en el diverso expediente JI-42/2024.

Esto es así, porque el partido se limita a hacer valer que fue incorrecto el desechamiento porque la responsable debió analizar sus agravios, pues, a su parecer, al no realizar el estudio de fondo de los mismos y desechar el medio de impugnación, se vulneró su derecho de impartición de justicia.

Argumentos que no son eficaces para desestimar la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local*, porque no combaten las consideraciones que éste sustentó para contabilizar el plazo legal en la forma que lo hizo, además de que omite cuestionar lo razonado por la responsable en cuanto a que los efectos derivados de la sentencia del SM-JRC-23/2024 no permitían combatir la legalidad del acto inicialmente recurrido, a la fecha de presentación de la demanda local.

Y, si bien señaló en su demanda que la responsable actuó bajo la regla de un requisito de forma, no obstante, el fondo del asunto debía privilegiarse de frente a dicho requisito; con ello tampoco combate el razonamiento que motivó el desechamiento de su medio de impugnación.

Así, resulta infundada la falta de exhaustividad relacionada con la omisión de análisis de los agravios hechos valer, toda vez que, al interponer un medio de impugnación el partido está sujeto a cumplir con los requisitos que la ley establece, entre los que se encuentra realizar la presentación de la demanda de forma oportuna.

Por tanto, la extemporaneidad del medio impugnativo imposibilita el accionar del juzgador respecto a iniciar un estudio de fondo, por lo que, no es factible realizar un estudio de los agravios de manera previa al cumplimiento de los requisitos procesales.

Por lo anterior, se debe **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*